

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00614 00

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2021 se ordenó el emplazamiento del demandado FERNANDO ESPINOSA MORENO, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que el demandado no compareció al proceso, SE DESIGNA como curadora *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS CC No. . 31277009	Carrera 3 No. 11 32 Ofc 203 Edificio Zaccour Cel. 3104153683 (Cali – Valle)	ediamparo@hotmail.es

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 16 de octubre de 2018, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

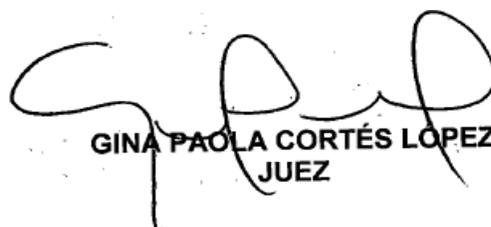
Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado FERNANDO ESPINOSA MORENO identificado con la cedula de ciudadanía No 16667556.

Sumínístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 14-Dic-2021 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

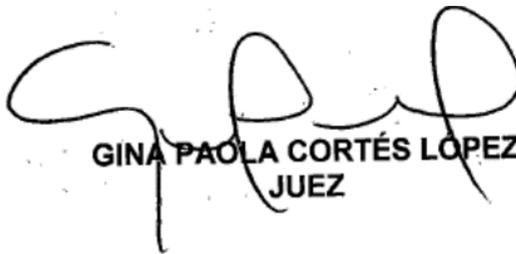


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00151 00

Como quiera que en el proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** adelantado por **NOHORA DIAZ MORENO** CONTRA **IVAN ANDRES GUEVARA**, se encuentra precluido su trámite, es menester disponer su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **214** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00855 00

1. Agregar a los autos la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora sin efecto alguno, pues a la fecha no se ha trabado siquiera el contradictorio.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, SE LE REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARÍA LILIANA CAICEDO MOSQUERA del auto mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019.

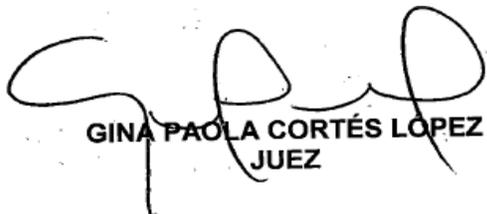
Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

3. Toda vez que a la fecha ya se encuentra notificado el demandado Edinson Ferney Cano Cassanova, se REQUIERE al demandante y al demandado para que manifiesten si es su deseo mantener el acuerdo que a efectos de transacción, habían suscrito el pasado 6 de diciembre de 2019.

Se les concede el término de tres (3) días.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **214** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00899 00

1. Vencido el término de suspensión del proceso decretado con el auto que antecede, lo procedente sería continuar con la actuación, si no fuera porque se ha recibido una nueva solicitud de suspensión suscrita por las partes, la cual cumple lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., en consecuencia se DECRETA LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia hasta el 15 de octubre de 2022.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **214** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00985 00

1. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 108 en concordancia con el 293 del C.G.P. en legal forma, y como quiera que la demandada GLADYS MILENA ÑAÑEZ OLIVEROS no compareció al proceso, se le nombra curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa en tal calidad, al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
PEDRO NEL CASTRO GONZÁLEZ cc: 91.130.002	pedro.nelg2010@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 28 de noviembre de 2019, conforme lo establece el artículo en comentario.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

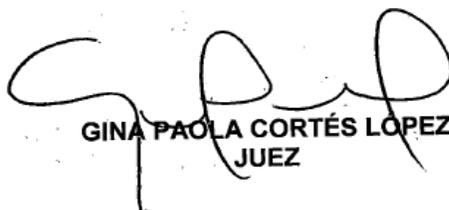
Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de la emplazada.

Sumínistrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 14-Dic-2021 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01012 00

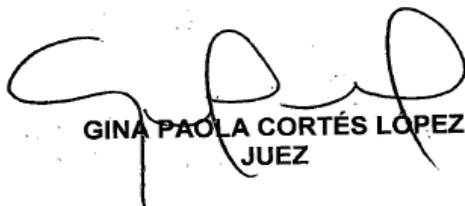
En concordancia con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige la providencia calendada 05 de octubre de 2021, observando un *lapsus cálimi* en el inciso 6 del numeral primero y el inciso 4 del numeral quinto de la parte resolutive, que se procede a corregir en los siguientes términos:

- Lote Doble No. 1980 Jardín D-7: afectación del 88.84% del espacio aéreo del bien, dimensión de uso privado 2.5 mts., del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de Cali, de propiedad actual de Víctor Manuel Miranda Cárdenas.
- En favor de los herederos del señor VÍCTOR MANUEL MIRANDA CÁRDENAS, quienes representan en conjunto los derechos que tenía el causante, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS.

En lo demás manténgase entero el proveído.

Notifíquese la presente providencia por aviso al curador de los herederos del señor Víctor Manuel Miranda Cárdenas como lo establece el artículo 286 del C.G.P., toda vez que el proceso se encuentra terminado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **214** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Dic-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00506 00

1. Respecto de a la solicitud de sustitución que antecede, **ACEPTESE** la sustitución del poder a favor del abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO** quien detenta la Tarjeta Profesional No. 232605 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

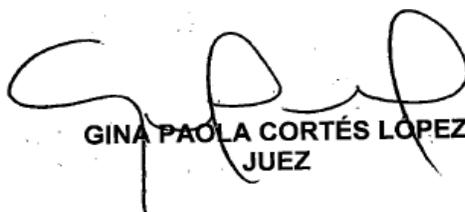
2. Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado 28 de octubre de 2021 y notificado por estado virtual No. 185 el 29 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por Secretaría elabórense los oficios correspondientes.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 14-Dic-2021</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00614 00

Como quiera que en el proceso **MONITORIO** adelantado por **JUAN CARLOS LOZADA** CONTRA **CLAUDIA LILIANA MEJIA AMAYA**, se encuentra precluido su trámite, es menester disponer su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

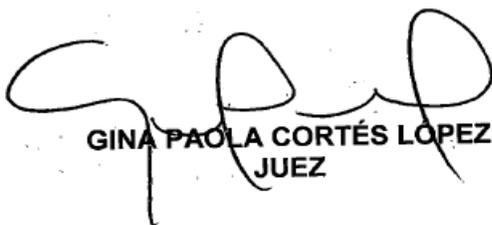
76001 4003 021 2021 00023 00

1. NIEGUESE la solicitud de emplazamiento de la demandada JUDITH BUSTOS OYOLA efectuada por la parte actora, toda vez que en el plenario la señora Bustos Oyola se ha comunicado con el Despacho a través de la cuenta de correo electrónico carcastro665@gmail.com que en llamada telefónica del 26 de octubre de 2021 se verificó es de la hija de la demandada y que allí se puede contactar a la misma.

De este modo, por Secretaría dese cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y remítase para efectos de notificación personal a esa dirección el Auto de mandamiento de pago proferido y la demanda y sus anexos para surtir debidamente el traslado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias para proveer, según corresponda.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00157 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AV VILLAS identificado con el Nit. 860.035.827-5 en contra de YORDAN ANDRES BOLAÑOS REVEIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.068.563

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó del señor Bolaños Reveiz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEISPESOS (\$15.412.746), a título de capital incorporado en el pagaré No.4960802001611861 5471422007662112, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 2 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 23 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, providencia de la que se notificó al demandado personalmente el 23 de septiembre de 2021. Efectuado por Secretaría el traslado de la demanda al sujeto pasivo, el término legal venció en silencio, sin oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

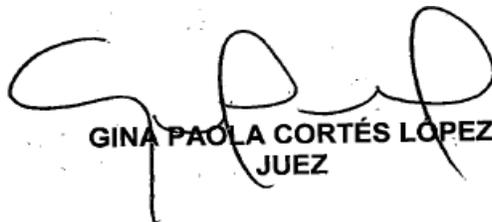
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$925.000**

QUINTO. Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta que al decreto de embargo de sumas de dinero dio el Banco Av Villas, manifestando que la medida se ha registrado.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **214** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00355 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RENOVAR FINANCIERA S.A.S. identificado con el Nit. 900.704.376-0 en contra de MARINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.227.517.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Rodríguez de Rodríguez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.093.825), a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No.099MH0101489 - 37227517, adosado en copia a la demanda.

2. Mediante proveído de 14 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó a la demandada personalmente el 27 de agosto de 2021, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica anabellecuisine5@hotmail.com la cual reportó el demandante en la demanda como de la ejecutada, bajo la presunción de buena fe y veracidad, y asumiendo si es del caso, las consecuencias dispuestas en el artículo 86 del C.G.P. Sin que dentro del término legal, la notificada hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

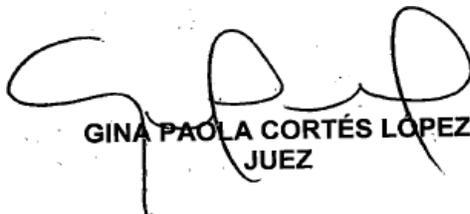
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$66.000**

QUINTO. Revisada la actuación de marras, se denota que el abogado Yezid Fernando Millán Acosta es quien actúa en representación de la parte actora –numeral “2” del auto del 28 de junio de 2021-, motivo por el cual, se ordena dejar sin efectos el numeral SÉPTIMO del auto mandamiento de pago fechado el 14 de julio de 2021.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00419 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con el Nit. 860.032.330-3 en contra de LUZ ANGÉLICA RINCON DE NATES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.071.208.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de la señora Rincón de Nates, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.945.789), a título de capital incorporado en el pagaré a la orden No. 99920442109, adosado en copia a la demanda.

b) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$3.848.716) por concepto de intereses de plazo.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 28 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 10 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del cual fue notificada la demandada personalmente en el correo electrónico nates@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual fue suministrado por la demandante bajo su exclusiva responsabilidad y de acuerdo al artículo 86 del C.G.P., el 9 de noviembre de 2021. Vencido el término respectivo, la demandada no presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

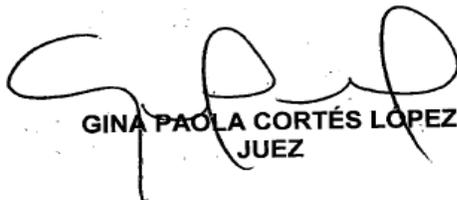
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$768.000**

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **214** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Dic-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00502 00

1. **INCORPÓRESE** al proceso la comunicación remitida por la EPS S.O.S, que contiene la siguiente información personal de la demandada Patricia Salazar Morales:

“Carrera 26 # 49 – 30 Barrio Nueva floresta del ICT en el municipio de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico no registrado”

Vuelta a tras de la revisión del expediente, se avizora que la parte actora surtió la notificación personal a través de empresa de correo certificado en la dirección arriba citada, siendo esta *negativa*, Ahora, conforme la solicitud que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de la demandada PATRICIA SALAZAR MORALES identificada con la cedula de ciudadanía No. 31983208.

A efectos de lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

2. **GLÓSESE** al expediente la comunicación allegada por la EPS COOMEVA respecto a la información personal de la demandada Flor María Rodríguez Vásquez:

“Dirección Carrera 112 24 41, teléfono residencia 3054373, ciudad residencia Santiago De Cali (Valle), teléfono móvil 3188637974”

Conforme a la anterior información, la parte actora deberá surtir la notificación personal de la demandada en la dirección arriba señalada, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, pues tal normativa también aplica a direcciones físicas.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **214** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Dic-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00540 00

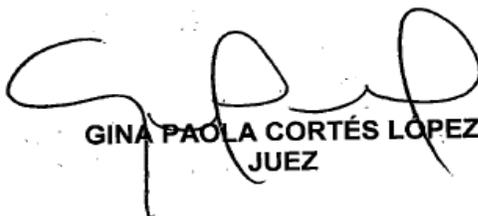
Una vez integrado el contradictorio, evidenciadas las respuestas de las partes y surtido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, lo procedente sería continuar fijando fecha de audiencia descrita en el artículo 372 del C.G.P., no obstante, a vuelta de revisar la documentación allegada, encuentra este juzgador que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas con su demanda, mientras que el demandado, en su defensa solo pide se establezca la pérdida de intereses por cobros en exceso, a través del nombramiento de un perito.

Resáltese sobre el particular que tal pedido debe ser negado en cuanto desconoce lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

Véase que la norma procesal es clara en preceptuar que, quien pretende valerse de un dictamen pericial DEBE APORTARLO en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y por ende no es deber del Juez, suplir las deficiencias probatorias de la parte, quien a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es la que debe cumplir con las cargas demostrativas de sus dichos.

De este modo, no existiendo pruebas que practicar, una vez ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada conforme lo ordena el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00686 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. identificada con el NIT. 805.000.082-4, contra CARNICOS S.A. NIT. 800.155.396-9.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de Carnicos S.A., el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000) incluido el impuesto al consumo (IVA), por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
 - b. TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000) incluido el impuesto al consumo (IVA), por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
 - c. NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por concepto de la cláusula penal.
2. Mediante proveído del 11 de octubre de 2021, notificado en estado virtual No. 173 del 12 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados.
3. El 21 de octubre de 2021 quedó notificado el demandado CARNICOS S.A., conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico leonor.diaz@carnicos.com.co, el cual corresponde al ejecutado según su certificado de existencia y representación legal; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada en su calidad de arrendatario y en favor del ejecutante, quien afirmando que el ejecutado le adeuda las sumas no fue desvirtuado por este. Así cumpliendo el contrato allegado, con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Concluyendo lo dicho, dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

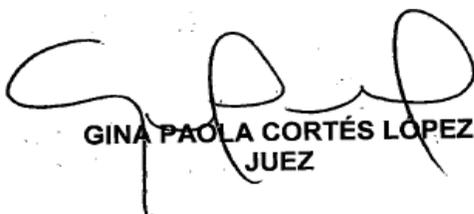
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$969.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones allegadas al proceso por las siguientes entidades financieras, respecto al cumplimiento de la medida de embargo:

- a. **Banco de Bogotá** "...El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."
- b. **Banco de Occidente** "...La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. Se radicó el Oficio N° 535 el día 2 de 9 del año 2021, cuyo demandante(s) corresponde(n) a ACCIONA SA. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".
- c. **Banco Bbva** "...no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt..."
- d. **Banco Caja Social** "...Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores"
- e. **Banco Itau** "...no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad..."
- f. **Banco Agrario** "...no presenta vínculos..."
- g. **Banco Davivienda** "...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad, Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho..."

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **214** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00756 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará la actuación, a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la demandada, quienes los signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero además, la demandada es la actual propietaria inscrita del bien dado en garantía y por ende quien deben soportar el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de YAMILE MARÍN BERMUDEZ y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTAY CUATRO PESOS (\$4.131.184), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05565000150316, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de plazo no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.95% Efectiva Anual, desde el 19 de abril de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021. En los caos en que la tasa supere la máxima legal permitida se ajustara.

c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 16 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$14.843.339), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05565000150308, adosado en copia a la demanda.

e) Por los intereses de plazo no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.95% Efectiva Anual, desde el 19 de abril de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021. En los casos en que la tasa supere la máxima legal permitida se ajustará.

f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d", desde el 16 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g) DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$16.912.177), por concepto de capital acelerado del pagaré No. 00130746069600263102, adosado en copia a la demanda.

h) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "g", desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

i) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.260.466) como intereses de plazo no pagados durante el plazo, desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 4 de noviembre de 2021.

j) TREINTA MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$30.320.284), por concepto de capital acelerado del pagaré No. 00130746069600209253, adosado en copia a la demanda.

k) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "j", desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

l) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.954.661) como intereses de plazo no pagados durante el plazo, desde el 20 de abril de 2021 y hasta el 4 de noviembre de 2021.

m) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía, predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-496406.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, que se aplica tanto a direcciones físicas como electrónicas.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

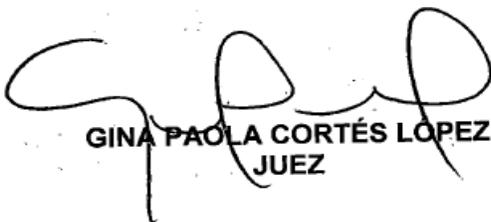
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido; quien podrá actuar por medio de cualquiera de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, pero no simultáneamente (Art. 75 C.G.P.). En este sentido permítase la actuación de la abogada DORIS CASTRO VALLEJO.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **214** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00760 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GABIS JOSE COLON LOBATO y a favor de FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. Por las sumas de capital dejadas de cancelar, respecto de las cuotas pactadas en el pagaré No. 1000048341, así:

Fecha de la cuota	Valor de capital
30/03/2020	\$512.553
30/04/2020	\$681.324
30/05/2020	\$688.069
30/06/2020	\$694.881
30/07/2020	\$701.760
30/08/2020	\$708.707
30/09/2020	\$715.724
30/10/2020	\$722.809
30/11/2020	\$729.965
30/12/2020	\$737.192
30/01/2021	\$744.490

Fecha de la cuota	Valor de capital
28/02/2021	\$751.860
30/03/2021	\$759.304
30/04/2021	\$766.821
30/05/2021	\$774.412
30/06/2021	\$782.079
30/07/2021	\$789.822
30/08/2021	\$797.641
30/09/2021	\$805.538
30/10/2021	\$813.512

- b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas de capital descritas en el numeral anterior, desde su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$23.174.923), a título de capital acelerado respecto del pagaré No. 1000048341, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 8 de noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado GABIS JOSE COLON LOBATO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$55.000.000.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarle al demandado, que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Luzbian Gutiérrez Marín como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**214** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Dic-2021**

La Secretaria,